174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00132-00

1. Rechácese la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., pues, no se allegó la liquidación exigida por la norma en cita, para este tipo de eventos (fls. 124 a 134). En consecuencia, apruébense las liquidaciones de crédito allegadas por el extremo actor, así: a). Demanda principal en la suma de $143.380.000; b). Demanda acumulada No 1 $130.927.500., c) Demanda acumulada No 2 $2.111.810.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado al acreedor hipotecario BANCO BBVA, quien dentro del término de traslado a traves del Banco SCOTIABANK COLPATRIA, allegó demanda acumulada, solicitado posteriormente el retiro de esta, lo cual se autorizó en auto separado.

3. Secretaría, procédase a la remisión del asunto de la referencia a la Oficina de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21**/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. __160_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32df473b25d27062c58e49be0b76b80dcea201bddd9fc093c19cf3b4470ccc0**
Documento generado en 20/10/2022 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

175

Doctora
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
No. PROCESO: 2019-132
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: NINIVE ELENA ROMANO DIAZ y CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ
PROCESO: Ejecutivo Singular

YEDNI ADRIANA MORA GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., correo electrónico: adrimorga1980@hotmail.es, identificada con C.C. No. 40.610.429 de Florencia Caquetá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 261519 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de las señoras NINIVE ELENA ROMANO DIAZ y CLAUDIA MARIA ROMANO, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, de conformidad al auto que Resolvió rechazar la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito por la parte actora dentro del proceso citado en la referencia dimanado por su distinguido despacho, el día veinte (20) de octubre de 2022, procedo a interponer RECURSO REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

Primero: Decidió el Despacho mediante auto de fecha de día veinte (20) de octubre de 2022, rechazar la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito por la parte actora dentro del proceso, indicando lo siguiente:

... "Rechácese la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., pues, no se llegó la liquidación exigida por la norma en cita, para este tipo de eventos (fls 124 a 134). En consecuencia, apruebes de las liquidaciones de crédito allegadas por el extremo actor, así a) Demandada principal es la suma de $143.380.000; b) Demanda acumulada número 1 $130.927.500, c) Demanda acumulada número 2 $2.111.810..."

Segundo: Que el Despacho al rechazar tal objeción de la

liquidación del crédito, no tuvo en cuenta el acervo probatorio, donde se demuestra claramente que lo que la parte demandante pretende ejecutar, no son los valores reales que se están adeudando por parte de la señora NINIVE ELENA ROMANO DIAZ.

Tercero: Es más, lo que se estaba solicitando era reajustar la liquidación teniendo en cuenta que:

De conformidad al Despacho Comisorio No. 013/2019 adelantado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., proceso bajo el radicado 2019 - 092 en el Acta Diligencia de Entrega de Bien Inmueble se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

a) En la realizada el día once (11) de abril del año 2019 se indicó lo siguiente:

... *"Al conceder la palabra a quien atendía la diligencia el compañero de la señora Nínive Elena Romano, el señor José Deiver castellanos Zabaleta aceptó las condiciones y solicitó se le concediera plazo para realizar la entrega voluntaria del inmueble hasta el miércoles 15 de mayo de 2019. De la Anterior intervención se le corrió traslado al apoderado de la parte de demandante señor Juan Sebastián Aldana, quien manifestó acepta la fecha para que se realice la entrega voluntaria del bien inmueble..."*

... *"el despacho decide suspender la presente diligencia que será reanudada el viernes 17 de mayo de 2019 a partir de las 7:00 a.m., en el evento de presentarse el incumplimiento en la fecha de entrega acordada se le advierte a quien atiende la diligencia el señor José Deiver Castellanos Zabaleta que en la fecha fijada de no hacer entrega real del inmueble se procederá a lanzamiento, acompañados por la autoridad..."*

En esta ocasión dicha acta fue firmada por los señores:

- Diego Alejandro Ríos Barrero en calidad de alcalde local de Barrios Unidos
- José Deiver Castellanos Zabaleta compañero de la señora Ninive Elena Romano y quien atendió la

diligencia
- Hugo Javier Céspedes Rodríguez abogado sustanciador - Secretario Ad-hoc
- Juan Sebastián Aldana apoderado del demandante
- Alexander Parra intendente

b) Que reanudada la diligencia de entrega de Bien Inmueble programada para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año 2019, siendo el día y la hora señalada mediante acta de fecha del once (11) de abril de 2019, para práctica de la continuación de la diligencia entrega del inmueble la Alcaldesa Local de Barrios Unidos dio comienzo a la misma, DONDE SE DESARROLLO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Se le dio se da la palabra al señor Pedro Miguel Montalvo, quien obra como vocero de los comerciantes según lo informado en esta diligencia quien, indicó que la inmobiliaria Cruz y Pinzón por más de
  16 años tenia conocimiento pleno y absoluto de la existencia de estos 32 locales y de la existencia de los comerciantes.
- Que ese mismo día el señor José Deiver Castellanos Zabaleta en calidad de compañero y representante de la señora Nínive Elena Díaz, es revelado de su autoridad, y es sacado de este lugar por parte de la Alcaldesa Local de Barrios Unidos y deciden a su arbitrio dejar a otras personas, comerciante de ese lugar para que a través de ellos adelantar todas las actuaciones, a fin de dar cumplimiento a lo manifestado por el Juzgado 18 De Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá en relación a la diligencia de entrega del bien inmueble.
- **Es decir tanto la señora Nínive Elena Díaz como el señor José Deiver Castellanos Zabaleta, <u>fueron despojados de ese lugar,</u> <u>sin que pudieran tomar decisiones ni mucho menos volver a este lugar,</u> tan así que al momento de firmar el acta de continuación de diligencia de entrega de bien inmueble de fecha 17 de mayo de 2019 donde además es suspendida.**

dejando como nueva fecha el día 31 de mayo de 2019 firman las siguientes personas:

- Cindy Villabona Florez en calidad de alcalde local de Barrios Unidos
- **Pedro Miguel Montalvo** Rueda quien atendió la diligencia
- Hugo Javier Céspedes Rodríguez abogado sustanciador - Secretario Ad-hoc
- Diego Alberto Zuleta García representante del Ministerio Público
- Juan Sebastián Aldana apoderado del demandante
- Fabián Andrés Campos Briceño en calidad de intendente
- Adriana Montealegre Riaño secretaria Ad-hoc.

c) Que llegado el día 31 del mes de mayo del año 2019 siendo el día y la hora señalada mediante acta de fecha 17 de mayo de 2019 para la práctica de la continuación de la diligencia de entrega del inmueble se instaló la presente diligencia la cual concluyó de la siguiente forma:

... "La parte demandante no contaba con la logística necesaria para poder hacer ingreso al inmueble, se preguntó en diferentes oportunidades al abogado de la parte actora quien manifestó que el cerrajero le quedó mal al no asistir, y pidió en diferentes oportunidades que se le concedieron más minutos de espera, entretanto, se solicitó se presentara al personal que iba a actuar como auxiliares de carga en caso de decretarse el desalojo, frente a lo cual sólo se identificó un conductor, quien dijo que venía con otras dos personas que iban adelantar el desalojo de ser necesario. Este despacho, manifestó a la parte actora, que fue muy clara la solicitud elevada desde el pasado 17 de mayo según la cual se debería contar con toda la logística necesaria para llevar acabo la diligencia, más aún teniendo en cuenta que se trata de un inmueble donde funcionan 32 locales comerciales y donde se hicieron presentes entre 30 y 40 personas en la entrada del inmueble. Así las cosas el despacho, al no contar con la logística suficiente para adelantar la diligencia, la que debió haber sido dispuesta por parte del actor, decide suspender la presente diligencia y devolver al juzgado de conocimiento..."

Y como se indicó anteriormente los señores Nínive Elena Díaz y José Deiver Castellanos Zabaleta, fueron despojados de ese lugar, sin que pudieran tomar decisiones ni mucho menos volver a este lugar, por lo que dicha acta de diligencia entrega de bien inmueble fueron firmadas por:

- Cindy Villabona Florez en calidad de alcalde local de Barrios Unidos

(44)

- **Pedro Miguel Montalvo** Rueda quien atendió la diligencia
- Hugo Javier Céspedes Rodríguez abogado sustanciador - secretario Ad-hoc
- Diego Alberto Zuleta García representante del Ministerio Público
- Juan Sebastián Aldana apoderado del demandante
- MY. Paula Andrea Güiza en calidad de comandante de la estación 12 de Policía.
- Adriana Montealegre Riaño secretaria Ad-hoc.

- Laura Contreras en calidad de secretaria de Integración Social.

Cuarto: Que, el Despacho tampoco tiene en cuenta el atropello que tuvo que vivir mi poderdante por parte de la Inmobiliaria, pues teniendo en cuenta todo lo anteriormente manifestado donde se indicó que, los señores Nínive Elena Romano Díaz y José Deiver Castellanos Zabaleta, **fueron despojados de ese lugar, sin que pudieran tomar decisiones ni mucho menos volver a este lugar**, y siendo esto de conocimiento por parte del señor Juan Sebastián Aldana apoderado del demandante, de manera arbitraria la Inmobiliaria Comercial Cruz y Pinzón LTDA., envían comunicado de fecha 9 de enero de 2020 teniendo como referencia incremento de arriendo donde se manifestó:

... "que de conformidad con las normas legales vigentes a pesar de estar reportada su cuenta ante nuestra firma de cobranzas, nos permitimos comunicarles que el 31 de enero de 2020, se vence contrato de arrendamiento suscrito por ustedes con nuestra empresa, del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 67 - 05 Lote.

Para tal efecto, el contrato se entiende prorrogado, por un término igual al inicialmente pactado, deberán sujetarse al reajuste legal que es del 15%, por tanto el canon de arrendamiento mensual quedará fijado en 16.729.625 pesos a partir del día 01 de febrero de 2020..."

Quinto: Que mi poderdante en atención a este comunicado, envío respuesta a la prórroga indicada por la Inmobiliaria Comercial Cruz y Pinzón LTDA, el día dieciséis (16) de enero de 2020, en donde manifestó:

... " En mi calidad de antigua arrendataria, la cual no ostento ahora ya que las causales para que el contrato se por lograrse ya no existe, por medio del presente les informo que no se me puede prorrogar el mismo teniendo en cuenta que la aseguradora que los respalda ustedes otorgó el inmueble en sub arriendo a unos terceros, conforme lo puede evidenciar

en las respectivas actas de dirigencia de la alcaldía local dentro del proceso que se me adelantó.

Asimismo, agregó: le recuerdo que dentro del clausulado del contrato se estableció que por encontrarme en curso dentro un proceso ejecutivo y en mora con el pago de los mismos cánones de arrendamiento no es posible que se configure la prórroga del mismo, en razón a que los elementos acordados dentro del contrato que suscribimos no se configuran para que la misma exista.

Y asimismo reiteró: que el inmueble o no se encuentran en su en mi cabeza pues ustedes al adelantar la diligencia lo dejaba en manos de terceros dejándome sin validez dentro del contrato que ahora usted menciona que prórroga por ello y conforme a las circunstancias le solicito que se sirva proceder conforme a lo acordado en el contrato y restituya el inmueble a las personas que su asegurado la otorgó..."

Sexto: Que no puede ser que una vez mas, la voz de mi poderdante no se escuchada y que la justicia pretenda darle veracidad a un comportamiento generado por la mala fe por parte de los aquí demandantes.

Séptimo: Su señoría, que tal actuación no puede pasar por alto, máxime cuando mi prohijada fue sacada de aquel lugar desde el 17 de mayo de 2019, como se demostró en las actas de diligencia.

Octavo: Que así mismo dentro del proceso, se pretende cobrar el uso de servicios públicos cuando, para la fecha en que se está haciendo exigible tal obligación la señora Nínive Elena Romano Díaz ya había sido desalojada del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 67-05 Lote.

Noveno: Con la liquidación aportada por la Inmobiliaria Comercial Cruz y Pinzón Ltda, se pretende cobrar mas cánones de lo que corresponde, por ende, tal liquidación no pertenece a la realidad jurídica y pretenden hacer ver a mis prohijadas responsables de una obligación que no les pertenece porque ellos fueron testigos de qué ese 17 de mayo de 2019, los señores Nínive Elena Romano Díaz y José Deiver Castellanos Zabaleta fueron sacados de allí y relevados.

Decimo: Esto quiere decir que, a partir del 17 de Mayo del año 2019, no se debe generar mas cobros, máxime cuando como se indico en el numeral inmediatamente anterior, fueron testigos de estos acontecimientos.

Duodécimo: Se presenta liquidación alterna de la obligación que se pretende ejecutar, para dar claridad al Despacho respecto de la solicitud presentada en escrito que antecede a este recurso.

Liquidación:

1. Carrera 24 # 67 - 05	
Cánones	Monto
feb-18	$4.230.000
mar-18	$12.650.000
abr-18	$12.650.000
may-18	$12.650.000
jun-18	$12.650.000
jul-18	$12.650.000
ago-18	$12.650.000
sep-18	$12.650.000
oct-18	$12.650.000
nov-18	$12.650.000
dic-18	$12.650.000
ene-19	$12.650.000
TOTAL	**143.380.000**

DEMANDA ACUMULADA

feb-19	$14.547.500
mar-19	$14.547.500
abr-19	$14.547.500
may-19	$14.547.500
TOTAL	**$58.188.000**

DEMANDA ACUMULADA

No habría valor a cancelar como quiera que mi poderdante, tal y como se ha venido indicando, a partir del 17 de mayo del año 2019, fueron desalojados por parte de la Alcaldía Local del inmueble objeto de esta demanda.

TOTAL	$0

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente manifestado, solicito se REVOQUE el Auto calendado de fecha veinte (20) de octubre de 2022, que Resolvió rechazar la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito por la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, por lo expresado en el acápite de consideraciones.

Con toda cortesía.

YEDNI ADRIANA MORA GARCIA
C.C. No. 40.610.429 de Florencia Caquetá
T.P. No. 261519 del Consejo Superior de la Judicatura

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

179

adriana mora garcia <adrimorga1980@hotmail.es>

Mié 26/10/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;adriana mora garcia <adrimorga1980@hotmail.es>

Doctora
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
No. PROCESO: 2019-132
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: NINIVE ELENA ROMANO DIAZ y CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ
PROCESO: Ejecutivo Singular

YEDNI ADRIANA MORA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

180

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-132

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el ***recurso de reposición*** aquí presentado, *cuyo término comienza* a correr el día *22 de noviembre del año que avanza y vence el 24 del mes de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO